

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.003 · 2003

LEY 13.003

Boletín Oficial, 6 de enero de 2003 · 53 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.003

Título I 4
Título II 19
Título III 50
Título IV 74
Título V 79
Título VI 81

ARTÍCULO 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2003, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.



TÍTULO I

Artículos 2º a 10

ARTÍCULO 2°. Fíjanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible Cuota Fija Alíc. s/ exced. lím. mín. $ $ O/oo

Hasta 22.000 - 5,17

De 22.000 A 33.000 113,74 5,79

De 33.000 A 44.000 177,43 6,41

De 44.000 A 88.000 247,95 7,24

De 88.000 A 132.000

566,43
8,07
De
132.000
A
176.000
921,29
9,00
De
176.000
A
220.000
1.317,11
10,03
De
220.000
A
265.000
1.758,42
11,27
De
265.000
A
309.000
2.265,60
12,61
De
309.000
A
353.000
2.820,65
14,06
De
353.000
A

397.000

3.439,39

15,72

De

397.000

A

441.000

4.130,93

17,58

Más de

441.000

4.904,67

19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil ($200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.

b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.

c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO

Base Imponible Cuota fija Alíc.s/

exced.

lím.mín

$

$

o/oo

Hasta

1.800

-
12,41
De
1.800
A
2.500
22,33
12,93
De
2.500
A
3.500
31,38
13,44
De
3.500
A
4.700
44,82
13,96
De
4.700
A
6.000
61,57
14,48
De
6.000
A
7.800
80,39
15,10
De
7.800
A

10.500
107,57
15,72
De
10.500
A
15.500
150,00
16,34
De
15.500
A
26.000
231,69
16,96
De
26.000
A
50.000
409,74
17,68
De
50.000
A
80.000
834,10
18,30
Más de
80.000
1.383,15
19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.

b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.

c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Escala de Valuaciones Cuota fija Alíc.s/

exced.

lím.mín.

$

$

o/oo

Hasta

174.000

-

10,10

De

174.000

A

243.000

1.757,40

11,00

De

243.000

A

312.000

2.516,40

12,00

De

312.000

A

382.500

3.344,40

13,00

De
382.500
A
451.500
4.260,90
14,10
De
451.500
A
522.000
5.233,80
15,30
De
522.000
A
591.000
6.312,45
16,70
De
591.000
A
660.000
7.464,75
18,10
De
660.000
A
730.500
8.713,65
19,60
De
730.500
A
799.500
10.095,45

21,30
De
799.500
A
870.000
11.565,15
23,10
Más de
870.000
A
13.193,70
25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones Cuota Fija Alíc.s/
exced.
lim.mín
$
$
o/oo
Hasta
A
22.000
-
5,00
De
22.000
A
33.000
110,00
5,60
De
33.000
A

44.000
171,60
6,20
De
44.000
A
88.000
239,80
7,00
De
88.000
A
132.000
547,80
7,80
De
132.000
A
176.000
891,00
8,70
De
176.000
A
220.000
1.273,80
9,70
De
220.000
A
265.000
1.700,60
10,90
De
265.000

A
309.000
2.191,10
12,20
De
309.000
A
353.000
2.727,90
13,60
De
353.000
A
397.000
3.326,30
15,20
De
397.000
A
441.000
3.995,10
17,00
Más de
441.000
4.743,10
19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 1.020
$ 952
$ 875
Tipo “B”
$ 700
$ 640
$ 547
Tipo “C”
$ 500
$ 482
$ 403
Tipo “D”
$ 285
$ 266
$ 238
Tipo “E”
$ 145
$ 134
$ 120
Formulario 904
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 500
$ 481
$ 431
Tipo “B”
$ 400
$ 378

$ 344
Tipo “C”
$ 300
$ 284
$ 251
Tipo “D”
$ 198
$ 186
$ 164
Formulario 905
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “B”
$ 400
$ 369
$ 329
Tipo “C”
$ 200
$ 188
$ 164
Tipo “D”
$ 139
$ 130
$ 108
Tipo “E”
$ 37
$ 36
$ 33
Formulario 906
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 500

$ 471

$ 426

Tipo “B”

$ 350

$ 344

$ 300

Tipo “C”

$ 204

$ 190

$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1º de enero de 2003.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTÍCULO 4°. Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS $62

URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS $21

RURAL: SESENTA Y SEIS PESOS $66

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA

RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS $45

ARTÍCULO 5°. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 6°. Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400) el monto a que se refiere el artículo 137º inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 7°. Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS ($ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 8°. A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000).

ARTÍCULO 9°. Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total

correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.

b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTÍCULO 10. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.



TÍTULO II

Artículos 11 a 16

ARTÍCULO 11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 186º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A)Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5011

Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas

5012

Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas

5031

Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

5032

Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

504011

Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

5050

Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas

5121

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos

5122

Venta al por mayor de alimentos

5123

Venta al por mayor de bebidas

5131

Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5132

Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería

5133

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5134

Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías

5135

Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar

5139

Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.

5141

Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244

5142

Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos

5143

Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas

5149

Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos

5151

Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial

5152

Venta al por mayor de máquinas-herramienta

5153

Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

5154

Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios

5159

Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

5190

Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.

521130

Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

521192

Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados

5212

Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas

5221

Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética

5222

Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza

5223

Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas

5224

Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería

5225

Venta al por menor de bebidas

5229

Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados

5231

Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5232

Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir

5233

Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5234

Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5235

Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar

5236

Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración

5237

Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía

5238

Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería

5239

Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.

5241

Venta al por menor de muebles usados

5242

Venta al por menor de libros, revistas y similares usados

5249

Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.

5251

Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación

5252

Venta al por menor en puestos móviles

5259

Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

552120

Expendio de helados

552290

Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B)Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0141

Servicios agrícolas

0142

Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

015020

Servicios para la caza

0203

Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

0503

Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

1120

Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

2222

Servicios relacionados con la impresión

291102

Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291202

Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291302

Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291402

Reparación de hornos, hogares y quemadores

291502

Reparación de equipo de elevación y manipulación

291902

Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

292112

Reparación de tractores

292192

Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

292202

Reparación de máquinas herramienta

292302

Reparación de maquinaria metalúrgica

292402

Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292502

Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292602

Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

292902

Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

311002

Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312002

Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

319002

Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

322002

Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

351102

Reparación de buques

351202

Reparación de embarcaciones de recreo y deporte

352002

Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353002

Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua

4012

Transporte de energía eléctrica

4013

Distribución de energía eléctrica

402003

Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

4030

Suministro de vapor y agua caliente

4100

Captación, depuración y distribución de agua

Construcción

4511

Demolición y voladura de edificios y de sus partes

4512

Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519

Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4525

Actividades especializadas de construcción

4531

Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532

Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533

Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos

4539

Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4541

Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística

4542

Terminación y revestimiento de paredes y pisos

4543

Colocación de cristales en obra

4544

Pintura y trabajos de decoración

4549

Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4550

Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5021

Lavado automático y manual

5022

Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas

5023

Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales

5024

Tapizado y retapizado

5025

Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías

5026

Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores

5029

Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral

504020

Mantenimiento y reparación de motocicletas

514192

Fraccionadores de gas licuado

5261

Reparación de calzado y artículos de marroquinería

5262

Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico

5269

Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

5511

Servicios de alojamiento en campings

551211

Servicios de alojamiento por hora.

551212

Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada

551220

Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-

5521

Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador

552210

Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

6011

Servicio de transporte ferroviario de cargas

6012
Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6021
Servicio de transporte automotor de cargas
6022
Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031
Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032
Servicio de transporte por gasoductos
6111
Servicio de transporte marítimo de carga
6112
Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121
Servicio de transporte fluvial de cargas
6122
Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210
Servicio de transporte aéreo de cargas
6220
Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310
Servicios de manipulación de carga
6320
Servicios de almacenamiento y depósito
6331
Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332
Servicios complementarios para el transporte por agua
6333
Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341
Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342

Servicios minoristas de agencias de viajes

6343

Servicios complementarios de apoyo turístico

6350

Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

6410

Servicios de correos

6420

Servicios de telecomunicaciones

Intermediación financiera y otros servicios financieros

6598

Servicio de crédito n.c.p.

659920

Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito

6711

Servicios de administración de mercados financieros

6719

Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

672192

Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

6722

Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

7010

Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

7111

Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios

7112

Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación

7113

Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

7121

Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios

7122

Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123
Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129
Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
7130
Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210
Servicios de consultores en equipo de informática
7220
Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230
Procesamiento de datos
7240
Servicios relacionados con base de datos
7250
Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290
Actividades de informática n.c.p.
7311
Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
7312
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411
Servicios jurídicos
7412
Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal

7413
Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414
Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7421
Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
7422
Ensayos y análisis técnicos
7491
Obtención y dotación de personal
7492
Servicios de investigación y seguridad
7493
Servicios de limpieza de edificios
7494
Servicios de fotografía
7495
Servicios de envase y empaque
7496
Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499
Servicios empresariales n.c.p.
Enseñanza
8010
Enseñanza inicial y primaria
8021
Enseñanza secundaria de formación general
8022
Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031
Enseñanza terciaria
8032
Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033
Formación de postgrado

8090
Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
Servicios sociales y de salud
8512
Servicios de atención médica
8513
Servicios odontológicos
8514
Servicios de diagnóstico
8516
Servicios de emergencias y traslados
8519
Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520
Servicios veterinarios
8531
Servicios sociales con alojamiento
8532
Servicios sociales sin alojamiento
Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.
9000
Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111
Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112
Servicios de organizaciones profesionales
9120
Servicios de sindicatos
9191
Servicios de organizaciones religiosas
9192
Servicios de organizaciones políticas
9199
Servicios de asociaciones n.c.p.
9211

Producción y distribución de filmes y videocintas

9212

Exhibición de filmes y videocintas

9213

Servicios de radio y televisión

9214

Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.

921991

Circos

921999

Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

9220

Servicios de agencias de noticias

9231

Servicios de bibliotecas y archivos

9232

Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos

9233

Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

9241

Servicios para prácticas deportivas

9249

Servicios de esparcimiento n.c.p.

9301

Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco

9302

Servicios de peluquería y tratamientos de belleza

9303

Pompas fúnebres y servicios conexos

9309

Servicios n.c.p.

C)Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0111
Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112
Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113
Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114
Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115
Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121
Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122
Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010
Caza y repoblación de animales de caza
0201
Silvicultura
0202
Extracción de productos forestales
Pesca y servicios conexos
0501
Pesca y recolección de productos marinos
0502
Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
Explotación de minas y canteras
1010
Extracción y aglomeración de carbón
1020
Extracción y aglomeración de lignito
1030
Extracción y aglomeración de turba
1110
Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200

Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio

1310

Extracción de minerales de hierro

1320

Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio

1411

Extracción de rocas ornamentales

1412

Extracción de piedra caliza y yeso

1413

Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos

1414

Extracción de arcilla y caolín

1421

Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba

1422

Extracción de sal en salinas y de roca

1429

Explotación de minas y canteras n.c.p.

155412

Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D)Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera

1511

Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos

1512

Elaboración de pescado y productos de pescado

1513

Preparación de frutas, hortalizas y legumbres

1514

Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal

1520

Elaboración de productos lácteos

1531

Elaboración de productos de molinería

1532

Elaboración de almidones y productos derivados del almidón

1533

Elaboración de alimentos preparados para animales

1541

Elaboración de productos de panadería

1542

Elaboración de azúcar

1543

Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería

1544

Elaboración de pastas alimenticias

1549

Elaboración de productos alimenticios n.c.p.

1551

Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico

1552

Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas

1553

Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta

1554

Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales

1711

Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles

1712

Acabado de productos textiles

1721

Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir

1722

Fabricación de tapices y alfombras

1723

Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes

1729

Fabricación de productos textiles n.c.p.

1730

Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo

1811

Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero

1812

Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero

1820

Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel

1911

Curtido y terminación de cueros

1912

Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

1920

Fabricación de calzado y de sus partes

2010

Aserrado y cepillado de madera

2021

Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.

2022

Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones

2023

Fabricación de recipientes de madera

2029

Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables

2101

Fabricación de pasta de madera, papel y cartón

2102

Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón

2109

Fabricación de artículos de papel y cartón

2211
Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212
Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213
Edición de grabaciones
2219
Edición n.c.p.
2221
Impresión
2230
Reproducción de grabaciones
2310
Fabricación de productos de hornos de coque
2320
Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330
Elaboración de combustible nuclear
2411
Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412
Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413
Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421
Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422
Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador

2429

Fabricación de productos químicos n.c.p.

2430

Fabricación de fibras manufacturadas

2511

Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho

2519

Fabricación de productos de caucho n.c.p.

2520

Fabricación de productos de plástico

2610

Fabricación de vidrio y productos de vidrio

2691

Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural

2692

Fabricación de productos de cerámica refractaria

2693

Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural

2694

Elaboración de cemento, cal y yeso

2695

Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso

2696

Corte, tallado y acabado de la piedra

2699

Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

2710

Industrias básicas de hierro y acero

2720

Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos

2731

Fundición de hierro y acero

2732

Fundición de metales no ferrosos

2811

Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural

2812

Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal

2813

Fabricación de generadores de vapor

2891

Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia

2892

Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata

2893

Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería

2899

Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.

291101

Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291201

Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291301

Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291401

Fabricación de hornos, hogares y quemadores

291501

Fabricación de equipo de elevación y manipulación

291901

Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

2921

Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

292201

Fabricación de máquinas herramienta

292301

Fabricación de maquinaria metalúrgica

292401

Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292501

Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292601

Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

2927

Fabricación de armas y municiones

292901

Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930

Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

3000

Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

311001

Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312001

Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

3130

Fabricación de hilos y cables aislados

3140

Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias

3150

Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación

319001

Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

3210

Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

322001

Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

3230

Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

3311

Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos

3312

Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales

3313

Fabricación de equipo de control de procesos industriales

3320

Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico

3330

Fabricación de relojes

3410

Fabricación de vehículos automotores

3420

Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques

3430

Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores

351101

Construcción de buques

351201

Construcción de embarcaciones de recreo y deporte

352001

Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353001

Fabricación de aeronaves

3591

Fabricación de motocicletas

3592

Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos

3599

Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

3610

Fabricación de muebles y colchones

3691

Fabricación de joyas y artículos conexos

3692

Fabricación de instrumentos de música

3693

Fabricación de artículos de deporte

3694

Fabricación de juegos y juguetes

3699

Otras industrias manufactureras n.c.p.

3710

Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos

3720

Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Electricidad, gas y agua

4011

Generación de energía eléctrica

402001

Fabricación de gas.

ARTÍCULO 12. Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

1600

Elaboración de productos de tabaco.....

2,5%

232002

Refinación del petróleo (Ley 11.244).....

0,1%

242310

Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.....

1,0%

402002

Distribución de gas natural (Ley 11.244)..

3,4%

4521

Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....

2,5%

4522

Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....

2,5%

4523

Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados

2,5%

4524

Construcción, reforma y reparación de redes.....

2,5%

452592

Montajes industriales.....

2,5%

4529

Obras de ingeniería civil n.c.p. .....

2,5%

501112

Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....

6,0%

501192

Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. .....

6,0%

501212

Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados .....

6,0%

501292

Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. . .....

6,0%

504012

Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios .....

6,0%

505002

Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....

3,4%

5111

Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios..... .....

6,0%

5119

Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. .....

6,0%

512112

Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)- .....

4,1%

512113

Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....

4,1%

512122

Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....

4,1%

5124

Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.....

6,0%

513311

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires .....

1,0%

513312

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.....

2,0%

521110

Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....

4,0%

521120

Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....

4,0%

521191

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....

6,0%

522992

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados..

6,0%

523110

Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.....

2,5%

634102

Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....

6,0%

634202

Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....

6,0%

642020

Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.....

4,6%

642023

Telefonía celular móvil.....

6,0%

6521

Servicios de las entidades financieras bancarias.....

5,0%

6522

Servicios de las entidades financieras no bancarias.....

5,0%

659891

Sociedades de ahorro y préstamo.....

5,0%

6599

Servicios financieros n.c.p.....

5,0%

6611

Servicios de seguros personales .....

2,5%

6612

Servicios de seguros patrimoniales .....

2,5%

6613

Reaseguros .....

2,5%

6620

Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).. .....

2,5%

6712

Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros .....

6,0%

671910

Servicios de casas y agencias de cambio.....

5,0%

6721

Servicios auxiliares a los servicios de seguros .....

6,0%

7020

Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata... .....

6,0%

7430

Servicios de publicidad .....

6,0%

749901

Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....

1,2%

8511

Servicios de internación.....

3,0%

8515

Servicios de tratamiento.....

3.0%

9219

Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. .....

12,0%

924912

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... .....

6,0%

ARTÍCULO 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjanse los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoría

Ingresos anuales al 31 de

Diciembre de 2002

$ $

Montofijo bimestral

De

Hasta

0

0

12.000

50

I

12.000

24.000

80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

ARTICULO 13 Bis.- (Artículo incorporado por Ley 13113) A partir de 1 de julio de 2003, la determinación del impuesto correspondiente a actividades relacionadas con la salud humana que consistan en servicios de internación, diagnóstico y tratamiento, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 14. Establécese en la suma de OCHENTA PESOS ($80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 165º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 15. Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166º inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 16. Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000) el monto a que se refiere el artículo 166º, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.



TÍTULO III

Artículos 17 a 20

ARTÍCULO 17. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2003 a 1988 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES

$

Cuota fija

Alíc. S/ exced. Lím. Mín.

%

Hasta

3.900

0,00

3,00

Más de

3.900

a

6.500

117,00

3,40

Más de

6.500

13.000

205,40

3,60

Más de

13.000

439,40

3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS ($72)

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO
AÑO
PRIMERA
Hasta
1.200 Kg.
SEGUNDA
más de
1.200 a
2.500 Kg.
TERCERA
más de
2.500 a
4.000 Kg.
CUARTA
Más de
4.000 a
7.000 Kg.
QUINTA
más de
7.000 a
10.000 Kg
2003
421
699
1065
1377
1702
2002
397
660
1004
1299
1607
2001
374

622
948
1226
1516
2000
352
587
894
1157
1430
1999
261
435
662
857
1060
1998
221
369
562
726
898
1997
200
335
508
659
814
1996
177
296
448
582
718
1995

161
271
410
532
659
1994
147
248
374
485
601
1993
135
227
344
446
551
1992
124
208
313
408
502
1991
113
192
292
379
468
1990
103
171
261
339
419

1989
95
158
239
311
385
1988
85
142
216
282
348
MODELO AÑO
SEXTA
Más de
10.000 a
13.000 Kg
SEPTIMA
más de
13.000 a
16.000 Kg.
OCTAVA
más de
16.000 a
20.000 Kg.
NOVENA
más de
20.000 Kg.
2003
2379
3341
4037
4895
2002
2244

3152
3808
4618
2001
2117
2974
3592
4356
2000
1997
2805
3389
4109
1999
1478
2079
2511
3044
1998
1253
1762
2128
2580
1997
1138
1596
1929
2341
1996
1003
1409
1701
2064
1995
919

1291
1562
1893
1994
834
1175
1419
1719
1993
770
1079
1305
1582
1992
703
986
1189
1446
1991
653
917
1106
1342
1990
585
822
992
1203
1989
535
751
909
1100
1988
485

682
822
998
C)Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:
MODELO AÑO
PRIMERA
hasta
3.000 Kg.
SEGUNDA
más de
3.000 a
6.000 Kg.
TERCERA
más de
6.000a 10.000 Kg.
CUARTA
Másde 10.000a 15.000 Kg.
QUINTA
más de
15.000 a
20.000 Kg.
2003
90
197
327
625
895
2002
85
186
308
576
844
2001

80
176
290
544
797
2000
76
166
274
513
752
1999
57
123
203
379
556
1998
51
109
184
342
501
1997
46
99
165
306
451
1996
41
89
147
277
408

1995
36
80
134
251
367
1994
34
72
119
224
328
1993
30
63
108
201
296
1992
27
58
96
184
266
1991
24
53
88
163
239
1990
22
47
78
147

217
1989
20
42
72
134
196
1988
19
39
62
117
173
MODELO AÑO
SEXTA
Más de
20.000 a
25.000 Kg.
SEPTIMA
más de
25.000 a
30.000 Kg.
OCTAVA
más de
30.000 a
35.000 Kg
NOVENA
más de
35.000 Kg.
2003
1038
1328
1453
1577
2002

979
1253
1370
1488
2001
923
1181
1293
1404
2000
871
1114
1220
1324
1999
645
825
905
980
1998
581
741
813
882
1997
522
668
732
795
1996
471
602
660
716
1995

425
544
597
647
1994
379
486
533
579
1993
342
436
479
501
1992
311
397
433
471
1991
277
354
389
423
1990
252
321
352
382
1989
227
289
316
343
1988

201
255
279
302
D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:
MODELO AÑO
PRIMERA
Hasta
1.000 Kg.
SEGUNDA
más de
1.000 a
3.000 Kg.
TERCERA
más de
3.000 a
10.000 Kg.
CUARTA
más de
10.000 Kg.
2003
421
753
2886
5083
2002
397
710
2723
4795
2001
374
670
2569

4524
2000
352
632
2423
4267
1999
261
467
1796
3160
1998
221
397
1521
2678
1997
200
358
1380
2430
1996
176
316
1216
2142
1995
162
290
1116
1966
1994
146
263
1014

1786
1993
135
243
933
1644
1992
123
221
851
1500
1991
115
207
791
1393
1990
103
185
710
1249
1989
93
169
648
1143
1988
86
154
589
1035

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO

PRIMERA

hasta 1.000 Kg.
SEGUNDA
más de 1.000 Kg.
2003
566
1292
2002
533
1219
2001
504
1150
2000
475
1085
1999
352
805
1998
286
653
1997
259
594
1996
216
498
1995
197
433
1994
181
394
1993
166

343
1992
142
315
1991
132
275
1990
119
246
1989
108
212
1988
99
192

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2003 a 1988, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS .... $ 166.-

G)Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO
PRIMERA
Hasta
800 Kg.
SEGUNDA
más de
800 a
1.150 Kg.
TERCERA
más de
1.150 a
1.300 Kg.
CUARTA
más de

1.300 Kg.
2003
651
779
1349
1462
2002
614
734
1272
1380
2001
579
693
1200
1301
2000
547
653
1133
1227
1999
405
483
840
910
1998
300
358
621
674
1997
239
300
495

566
1996
211
266
468
508
1995
194
244
408
466
1994
182
228
382
413
1993
169
200
335
385
1992
144
185
308
335
1991
136
174
277
316
1990
127
150
250

274

1989

119

139

235

255

1988

111

130

205

238

ARTÍCULO 18. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La aplicación de dichas bonificaciones en ningún caso podrá traducir una disminución del importe del impuesto determinado en el año anterior.

ARTÍCULO 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 210º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor

Cuota Fija

Alíc. S/ exced. Lím. Mínimo

$

$

%

Hasta

5.000

62,50

-

Más de

5.000

A

7.500

62,50

1,27

〃	〃				
7.500	〃				
10.000	94,30	1,31	〃	〃	
10.000	〃				
20.000	127,00	1,36	〃	〃	
20.000	〃				
40.000	263,00	1,45	〃	〃	
40.000	〃				
70.000	553,00	1,64	〃	〃	
70.000	〃				
110.000	1.045,00	1,98	〃	〃	
110.000	1.837,00	2,50			

ARTÍCULO 20. Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95.



TÍTULO IV

Artículos 21 a 27

ARTÍCULO 21. El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento... ....

20 o/o

2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil... .....

10 o/oo

3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil... ....

15 o/oo

4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil .....

10 o/oo

5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil .....

10 o/oo

6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil .....

10 o/oo

7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil .....

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

10 o/oo

8. Locación y sublocación.

a)Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil... .....

b)Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento. .....

10 o/oo

5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil... ....

10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil ..... .

10 o/oo

11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a)Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil ....

b)Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil.....

5,0 o/oo

7,5 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil .....

10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil ....

10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil.. ...

10 o/oo

15. Prendas:

a)Por la constitución de prenda, el diez por mil. .....

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b)Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.. .....

10 o/oo

10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil .....

10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil.....

10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil. ...

10 o/oo

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil... ....

2 o/oo

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .....

10 o/oo

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil.....

15 o/oo

5. Dominio:

a)Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil.... ....

b)Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento .....

40 o/oo

10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil.. .....

10 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil. .....

10 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil. .....

10 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil .....

10 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil. .

10 o/oo

6. Seguros y reaseguros:

a)Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil ..... .

b)Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c)Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil. .. ..

d)Por los contratos de reaseguro, el diez por mil .....

10 o/oo

2 o/oo

10 o/oo

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil.....

6 o/oo

ARTÍCULO 22. Fíjase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 23. Fíjase en la suma de SESENTA MIL PESOS ($ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 24. Fíjase en la suma de SESENTA MIL PESOS ($ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 25. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS- ($ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

ARTÍCULO 26. Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 26º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTÍCULO 27. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituído por el artículo 3º de la Ley 10.597.



TÍTULO V

Artículo 28

ARTÍCULO 28. Establécese, para el ejercicio fiscal 2003, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley nº 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27º de la Ley nº 12.879.



TÍTULO VI

Artículos 29 a 53

ARTÍCULO 29. Para la determinación de la base imponible y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas, se despreciarán las fracciones de Un Peso ($ 1).

ARTÍCULO 30. Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2003.

ARTÍCULO 31. Prorrógase para el ejercicio fiscal 2003 el régimen establecido en la Ley nº 12.713 y artículo 31º de la Ley nº 12.879.

La prórroga dispuesta en el párrafo anterior regirá para aquellos contribuyentes que hubieran obtenido o aplicado el beneficio, según el caso, en los términos previstos en dichas Leyes.

ARTÍCULO 32. Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley nº 11.518 (texto según artículo 1º de la Ley nº 12.837, la expresión "1 de enero de 2003" por "1 de enero de 2004" .

Nota: Por Ley 13155 (art.34) se sustituye la expresión de la Ley 11518 "1º de enero de 2004" por "1º de enero de 2005"

ARTÍCULO 33. La modificación dispuesta en el artículo anterior no se aplicará a las actividades que se indican a continuación:

3100022

Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 155110 y 155120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100023

Industrias vinícolas-según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 155210 y 155290 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100025

Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas -según la descripción de la Ley nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 151320 y 155491 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100026

Fábrica de soda-según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 155411 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3500011

Fabricación de pinturas, barnices y lacas-según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 242200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3500020

Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 241130, 241180, 241190, 242900 y 243000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3800018

Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 321000, 322001 y 323000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3800019

Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 293010, 293020, 293090 y 315000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3800028

Fabricación de vehículos automotores-según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 341000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3800030

Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 359100 y 359200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3900002

Industria de la preparación de teñidos de pieles -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 182000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3900003

Fabricación de hielo -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 155492 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3900016

Fabricación de joyas y artículos conexos -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 369100 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3900017

Fabricación de instrumentos de música -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 369200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3900025

Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 221300, 361030, 369300, 369400, 369910, 369921 y 369990 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3900026

Industrialización de materia prima, propiedad de terceros -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 289100 y 289200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTÍCULO 34. Suspéndese, a partir del 1º de enero del año 2003, las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el artículo 1º de la Ley nº 11.518, para las actividades de producción primaria que se indican a continuación:

1100001 Producción de ganado bovino -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 012110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1100003 Producción de ganado ovino y su explotación lanera -según la descripción de la Ley nº 11.518-, exclusivamente para la contenida en el Código 012120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1100004 Cría de ganado porcino -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 012130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1100008 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 012140, 012150, 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTÍCULO 35. Suspéndense, a partir del 1° de enero del año 2003 las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los arts. 39 de la Ley 11490 y 1 de la Ley 11518 para las siguientes actividades de producción de bienes:

3100001 Frigoríficos según la descripción del art. 39 de la Ley 11490, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre Ingresos Brutos.

3100002 Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes -según la descripción del art. 39 de la Ley 11490-, contenido en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100011 Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-, contenida en el Código 151130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100013 Mataderos -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-, contenida en los Códigos 151110, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los

Ingresos Brutos.

3100014 Preparación y conservación de carnes -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa serie "B" 31/99 y Disposición Normativa serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib ´99)

ARTÍCULO 36. Déjase sin efecto a partir del 1º de enero de 2003 lo dispuesto en el artículo 36º de la Ley nº 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

521110

Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

521120

Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

642020

Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex

642023

Telefonía celular móvil

6521

Servicios de las entidades financieras bancarias

6522

Servicios de entidades financieras no bancarias

659891

Sociedades de ahorro y préstamo

6599

Servicios financieros n.c.p.

671910

Servicios de casas y agencias de cambio

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de $250.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36º de la Ley nº 12.727.

ARTÍCULO 37. Modifícase el Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese, el primer párrafo del artículo 165º, por el siguiente:

“ARTICULO 165°. - En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del

plazo establecido en el artículo 29° inciso b), la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva."

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 170º, por el siguiente:

"La Autoridad de Aplicación podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente al mayor importe fijo establecido en la Ley Impositiva en el marco del artículo 187º, por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses previstos en el artículo 75° del presente Código."

3. Sustitúyese, el segundo párrafo del artículo 171º, por el siguiente:

"Si el importe tomado como base para el requerimiento del pago a cuenta de cada uno de los anticipos no abonados fuese inferior al del monto máximo del impuesto fijo vigente, la Autoridad de Aplicación reclamará éste ."

4. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 181º, por el siguiente:

"Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada".

5. Derógase el artículo 182º.

6. Sustitúyese el artículo 186º, por el siguiente:

"Artículo 186º.- La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad."

7. Sustitúyese el artículo 187º, por el siguiente:

"ARTICULO 187°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Ley Impositiva establecerá un régimen de importes fijos de impuesto para las distintas categorías de contribuyentes que se establezcan en función del monto de ingresos durante el ejercicio fiscal anterior.

Se exceptúa del régimen de importes fijos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación."

8. Derógase el párrafo tercero del artículo 188º.

9. Incorpórase como inciso 10) del artículo 258º, el siguiente:

"Las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales"

ARTÍCULO 38. El ejercicio de la autorización conferida por el artículo 1º de la Ley 12.914, en el período transcurrido entre el 1º de enero y el 30 de marzo de 2003, podrá contemplar las siguientes medidas:

a) Remisión parcial de intereses para las obligaciones devengadas entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002.

b) Aceptación de acogimiento parcial. En estos casos, el crédito fiscal reconocido y no incluido en el régimen, será considerado inexigible desde el último día del año más reciente no regularizado y hasta el día correspondiente a la cancelación total del plan de pagos, excepto que se verifiquen los supuestos de transferencias a que se refiere el artículo 33º del Código Fiscal.

c) El pago será en Pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Lecop)

d) Para la modalidad de cancelación a plazo se otorgarán hasta 36 cuotas y no será exigible el pago al contado de un porcentaje de la deuda.

ARTÍCULO 39. Las medidas dispuestas en el artículo anterior resultarán de aplicación para las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y solamente respecto de las provenientes de los siguientes supuestos:

a) Inmuebles pertenecientes a la Planta Urbano Edificada cuya valuación fiscal resulte superior a $ 20.000 e inferior o igual a $ 60.000, siempre que el contribuyente acredite la condición de propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble y que el mismo está destinado a vivienda propia y de ocupación permanente.

b) Incorporación de mejoras.

c) Contribuyentes no comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77.

ARTÍCULO 40. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49º de la Ley nº 12.576.

ARTÍCULO 41. A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2003 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme se detalla en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 42. Autorízase al Ministerio de Economía a constituir a partir del 1º de abril de 2003 la Comisión Asesora por cada Partido, prevista en el artículo 60º de la Ley nº 10.707 para la consideración de la valuación general de la tierra rural y subrural libre de mejoras, cuyo cometido deberá finalizar el 1º de agosto de 2003.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, y en caso de controversia, se tendrán por válidos y sin observación los calculados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

En todos los casos los valores resultantes serán de aplicación el 1º de enero de 2004.

ARTÍCULO 43. Para los contribuyentes comprendidos en los beneficios de la Ley 12.368 y sus modificatorias y que al 30 de junio de 2003 les pueda alcanzar la caducidad según las

condiciones del artículos 3° de la misma, extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2003, el beneficio de la exención del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda.

ARTÍCULO 44. Procédase a la revaluación de la totalidad de los inmuebles que se originen por el régimen del Decreto Ley 8912/77 o los Decretos 9404/86 y 27/98, denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, mediante la aplicación de la metodología de tasación aprobada por la Comi sión Mixta creada por el artículo 55° de la Ley 12.576 y efectivizada mediante la Dis posición de la Dirección Provincial de Catastro Territorial N° 6.011 de fecha 24 de octubre 2002.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los em prendimientos citados precedentemente.

ARTÍCULO 45. Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, existente al día 31 de diciembre año 2002 inclusive, de los inmuebles del dominio pri vado del Estado provincial, cuyos ocupantes hayan efectuado construcciones con des tino a su vivienda familiar, única y de ocupación permanente y la valuación fiscal no supere el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del impuesto inmobiliario prevista en el inciso n) del artículo 137º del Código Fiscal.

(Párrafo sustituido por Ley 13155) Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro recargo, a los ocupantes que hayan aceptado el precio de venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del artículo 25º incisos c) o d) de la Ley 9533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva.

La frustración de la venta, por causas imputables al ocupante, tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado, y la Autoridad de Aplicación, sin más trámite, reanudará el procedimiento de liquidación y cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

En los casos de ocupantes que teniendo acordada la venta del inmueble, hayan abonado el canon de ocupación por periodos posteriores al acuerdo, estos pa gos serán considerados a cuenta del precio de venta.

ARTÍCULO 46. Establécese un régimen de consolidación de deudas que en concepto de canon de ocupación registren los ocupantes de inmuebles del dominio privado del Estado provincial, con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente, desde su respectivo vencimiento y hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Este régimen tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2004.

La Autoridad de Aplicación determinará la forma, plazos y condiciones de dicho régimen, como así también las normas complementarias que resulten nece sarias para su implementación, las que se deberán sujetar a las siguientes pautas:

a) Para calcular el monto de la deuda consolidada, el interés aplicable será del 0,50%

mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día 31 de diciembre de 2002.

b) Si el acogimiento se realiza dentro del primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, la actualización de la deuda consolidada -desde la fecha de consolidación de la obligación y hasta la formalización del acogimiento- se realizará con un interés del 30% de la tasa por mora del artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 1999).

c) Si el acogimiento se realiza con posterioridad al primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, la actualización de la deuda consolidada desde la fecha de consolidación de la obligación hasta el último día del mes de formalización del acogimiento, se realizará con un interés del 60% de la tasa por mora del artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 1999).

d) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a las si guientes modalidades:

1) Al contado, en cuyo caso se aplicará una quita de hasta el 30% sobre el monto a regularizar.

2) Un porcentaje al contado y el saldo mediante plan de consolidación en cuotas dis puesto en el apartado siguiente. Quienes optaren por esta modalidad obtendrán una quita de hasta el 20% sobre el monto ingresado al contado.

3) Mediante un plan de cancelación de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose para su cálculo la fórmula que publique la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

4) Cuando se optare por planes de hasta seis (6) cuotas no se aplicarán intereses de financiamiento.

5) Cuando se optare por planes de más de seis (6) cuotas, las mismas se integrarán con un interés mensual sobre el saldo del 1,5%.

e) La caducidad del régimen se producirá por:

1) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación, aunque tal cuota sea abonada. En este caso, para evitar la caducidad deberá abonarse, al menos, la cuota impaga del vencimiento más antiguo.

2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de la deuda no consolidada.

La caducidad traerá aparejada la revocación de la concesión o permiso de uso y la desocupación del inmueble, ordenando el Organismo de Aplicación las acciones correspondientes a tal fin.

Encontrándose en trámite de apremio, el ocupante que regularice la deuda en los términos de la presente deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos si multáneamente con la formalización de la presentación. Consecuentemente, deberá acreditar el pago en cuotas o al contado de la tasa de justicia y de los honorarios pro fesionales generados.

ARTÍCULO 47. Sustitúyase el segundo párrafo del articulo 29º de la Ley 9533 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El mismo criterio podrá observarse cuando se trate de inmuebles que por su naturaleza especial o uso al que serán destinados se justifique exceptuarlos de tales disposiciones o tengan destino de vivienda familiar única y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supera el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del impuesto inmobiliario prevista en el inciso n) del artículo 137º del Código Fiscal.

Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tengan acordada la venta directa en los términos del artí culo 25 incisos c) y d).

El beneficio se extenderá desde la fecha del acuerdo de venta hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

· Los párrafo subrayados se encuentran sustituidos por la Ley 13155 quedando de la siguiente forma:

"Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tramiten la venta directa en los términos del artículo 25º incisos c) y d).

El beneficio se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva."

Cancelado el precio de venta, quedará exento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo precedente.

La frustración de la enajenación por causas imputables al ocupante tendrá por efecto la perdida del beneficio otorgado y la Autoridad de Aplicación, sin mas tramite, procederá al cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

El Organismo de Aplicación determinará en cada caso los alcances de las exenciones indicadas".

ARTÍCULO 48. Sustitúyese el artículo 53º de la Ley nº 12.576, por el siguiente:

"Las correcciones efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por ausencia o deficiencias en datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, tendrán vigencia catastral a partir de su toma de razón y, respecto a la aplicación del impuesto Inmobiliario, desde del 1º de enero del año siguiente de producida dicha correción."

ARTÍCULO 49. Autorízase al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Finanzas, para aceptar -con intervención de la Tesorería General de la Provincia y la

Contaduría General de la Provincia- en nombre y representación del Estado Provincial, Bonos de Consolidación de Deudas Ley nº 23.982, a los fines de la cancelación de obligaciones tributarias y/o accesorios posteriores al 31 de marzo de 1991, adeudadas por sujetos comprendidos en el artículo 60º del Decreto nacional nº 689/99 (texto ordenado de la Ley nº 11.672 -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-).

ARTÍCULO 50. Los vehículos correspondientes a los modelos 1987 a 1977 inclusive, tributarán el Impuesto a los Automotores conforme a las escalas que elaborará el Poder Ejecutivo, según lo establecido en los incisos del art. 17 de la presente Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

A) Automóviles, Rurales, Autoambulancia y Autos Fúnebres.

B) Camiones, Camionetas, Pik-up y Jeep.

C) Acoplados, Casillas Rodantes sin propulsión incluida la carga transportable.

D) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros.

E) Casillas Rodantes con propulsión propia.

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción.

G) Autoambulancias y Coches Fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), Microcoupes, Vehículos rearmados y Vehículos armados fuera de fábrica y similares.

ARTÍCULO 51. Ratifícase el Decreto nº 1.798/02.

ARTÍCULO 52. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2003 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

ARTÍCULO 53. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anexo I

1 ADOLFO ALSINA 1 1.221

1 ADOLFO ALSINA 2 1.221

1 ADOLFO ALSINA 3 1.265

1 ADOLFO ALSINA 4 1.265

1 ADOLFO ALSINA 5 1.308

1 ADOLFO ALSINA 6 1.265

1 ADOLFO ALSINA 7 1.308

1 ADOLFO ALSINA 8 1.265

1 ADOLFO ALSINA 9 1.308

1 ADOLFO ALSINA 10 1.308

2 ALBERTI 1 3.860

2 ALBERTI 2 3.509
2 ALBERTI 3 3.860
2 ALBERTI 4 3.860
2 ALBERTI 5 3.860
2 ALBERTI 6 3.860
2 ALBERTI 7 3.860
2 ALBERTI 8 3.860
2 ALBERTI 9 3.509
2 ALBERTI 10 3.860
2 ALBERTI 11 3.860
3 ALMIRANTE BROWN 1 8.928
3 ALMIRANTE BROWN 2 8.928
3 ALMIRANTE BROWN 3 8.928
3 ALMIRANTE BROWN 4 8.928
3 ALMIRANTE BROWN 5 8.928
4 AVELLANEDA 1 10.977
4 AVELLANEDA 2 10.977
5 AYACUCHO 1 1.465
5 AYACUCHO 2 1.465
5 AYACUCHO 3 1.416
5 AYACUCHO 4 1.416
5 AYACUCHO 5 1.416
5 AYACUCHO 6 1.416
5 AYACUCHO 7 1.416
5 AYACUCHO 8 1.465
5 AYACUCHO 9 1.465
5 AYACUCHO 10 1.465
5 AYACUCHO 11 1.465
5 AYACUCHO 12 1.465
5 AYACUCHO 13 1.465
5 AYACUCHO 14 1.367
5 AYACUCHO 15 1.367
5 AYACUCHO 16 1.367
5 AYACUCHO 17 1.367
5 AYACUCHO 18 1.416

6 AZUL 1 2.263
6 AZUL 2 2.263
6 AZUL 3 2.198
6 AZUL 4 1.875
6 AZUL 5 2.263
6 AZUL 6 2.263
6 AZUL 7 2.198
6 AZUL 8 2.198
6 AZUL 9 2.263
6 AZUL 10 1.810
6 AZUL 11 1.810
6 AZUL 12 1.810
6 AZUL 13 1.810
6 AZUL 14 1.810
6 AZUL 15 1.810
6 AZUL 16 1.810
6 AZUL 17 1.810
6 AZUL 18 1.810
6 AZUL 19 1.810
6 AZUL 20 1.810
6 AZUL 21 1.810
7 BAHÍA BLANCA 2 867
7 BAHÍA BLANCA 4 805
7 BAHÍA BLANCA 5 929
7 BAHÍA BLANCA 9 1.053
7 BAHÍA BLANCA 10 1.022
7 BAHÍA BLANCA 11 1.084
7 BAHÍA BLANCA 12 898
7 BAHÍA BLANCA 13 898
7 BAHÍA BLANCA 14 805
8 BALCARCE 2 3.014
8 BALCARCE 3 3.014
8 BALCARCE 4 2.703
8 BALCARCE 5 2.703
8 BALCARCE 6 3.014

8 BALCARCE 7 2.703
8 BALCARCE 8 3.014
8 BALCARCE 9 3.118
8 BALCARCE 10 3.118
8 BALCARCE 11 3.118
9 BARADERO 2 4.129
9 BARADERO 3 4.129
9 BARADERO 4 4.129
9 BARADERO 5 4.129
9 BARADERO 6 4.129
9 BARADERO 7 4.129
9 BARADERO 8 4.129
9 BARADERO 9 4.129
9 BARADERO 10 4.129
9 BARADERO 11 4.129
10 ARRECIFES 1 4.573
10 ARRECIFES 2 4.573
10 ARRECIFES 3 4.573
10 ARRECIFES 4 4.573
10 ARRECIFES 5 4.439
10 ARRECIFES 6 4.573
10 ARRECIFES 7 4.573
10 ARRECIFES 8 4.573
10 ARRECIFES 9 4.573
10 ARRECIFES 10 4.573
10 ARRECIFES 15 4.573
10 ARRECIFES 16 4.573
10 ARRECIFES 17 4.573
11 BOLÍVAR 2 2.140
11 BOLÍVAR 3 2.140
11 BOLÍVAR 4 1.881
11 BOLÍVAR 5 1.881
11 BOLÍVAR 6 2.140
11 BOLÍVAR 7 1.881
11 BOLÍVAR 8 1.881

11 BOLÍVAR 9 1.945
11 BOLÍVAR 10 1.881
11 BOLÍVAR 11 1.945
11 BOLÍVAR 12 2.140
12 BRAGADO 1 3.037
12 BRAGADO 2 3.037
12 BRAGADO 3 3.037
12 BRAGADO 4 3.037
12 BRAGADO 5 3.142
12 BRAGADO 6 3.037
12 BRAGADO 7 2.932
12 BRAGADO 8 2.723
12 BRAGADO 9 2.723
12 BRAGADO 10 3.037
12 BRAGADO 11 3.037
12 BRAGADO 12 3.142
13 BRANDSEN 1 2.069
13 BRANDSEN 2 2.069
13 BRANDSEN 3 2.069
13 BRANDSEN 4 2.069
13 BRANDSEN 5 2.069
13 BRANDSEN 6 2.069
13 BRANDSEN 7 2.069
13 BRANDSEN 8 2.069
13 BRANDSEN 9 2.069
14 CAMPANA 1 3.545
14 CAMPANA 2 3.545
14 CAMPANA 3 3.545
14 CAMPANA 4 3.545
15 CAÑUELAS 1 2.470
15 CAÑUELAS 2 2.470
15 CAÑUELAS 3 2.470
15 CAÑUELAS 4 2.470
15 CAÑUELAS 5 2.385
15 CAÑUELAS 6 2.385

15 CAÑUELAS 7 2.385
15 CAÑUELAS 8 2.385
16 CARLOS CASARES 1 2.289
16 CARLOS CASARES 2 2.289
16 CARLOS CASARES 3 2.358
16 CARLOS CASARES 4 2.081
16 CARLOS CASARES 5 2.081
16 CARLOS CASARES 6 2.012
16 CARLOS CASARES 7 2.081
16 CARLOS CASARES 8 2.289
16 CARLOS CASARES 9 2.081
16 CARLOS CASARES 10 2.289
16 CARLOS CASARES 11 2.358
17 CARLOS TEJEDOR 1 1.612
17 CARLOS TEJEDOR 2 1.834
17 CARLOS TEJEDOR 3 1.612
17 CARLOS TEJEDOR 4 1.612
17 CARLOS TEJEDOR 5 1.612
17 CARLOS TEJEDOR 6 1.612
17 CARLOS TEJEDOR 7 1.667
17 CARLOS TEJEDOR 8 1.667
17 CARLOS TEJEDOR 9 1.612
17 CARLOS TEJEDOR 10 1.667
18 CARMEN DE ARECO 1 4.287
18 CARMEN DE ARECO 2 4.287
18 CARMEN DE ARECO 3 3.782
18 CARMEN DE ARECO 4 3.782
18 CARMEN DE ARECO 5 3.782
18 CARMEN DE ARECO 6 3.782
18 CARMEN DE ARECO 7 3.782
18 CARMEN DE ARECO 8 3.782
19 DAIREAUX 1 1.720
19 DAIREAUX 2 1.720
19 DAIREAUX 3 1.542
19 DAIREAUX 4 1.424

19 DAIREAUX 5 1.661
19 DAIREAUX 6 1.720
19 DAIREAUX 7 1.720
19 DAIREAUX 8 1.720
19 DAIREAUX 9 1.720
19 DAIREAUX 10 1.720
19 DAIREAUX 11 1.720
19 DAIREAUX 12 1.661
20 CASTELLI 1 1.583
20 CASTELLI 2 1.583
20 CASTELLI 3 1.583
20 CASTELLI 4 1.583
20 CASTELLI 5 1.470
20 CASTELLI 6 1.470
20 CASTELLI 7 1.470
20 CASTELLI 8 1.470
20 CASTELLI 9 1.470
20 CASTELLI 10 1.583
20 CASTELLI 11 1.583
20 CASTELLI 12 1.470
21 COLÓN 1 4.646
21 COLÓN 2 4.646
21 COLÓN 3 4.646
21 COLÓN 4 4.646
21 COLÓN 5 4.259
22 CORONEL DORREGO 2 1.385
22 CORONEL DORREGO 3 1.435
22 CORONEL DORREGO 4 1.385
22 CORONEL DORREGO 5 1.385
22 CORONEL DORREGO 6 1.385
22 CORONEL DORREGO 7 1.385
22 CORONEL DORREGO 8 1.435
22 CORONEL DORREGO 9 1.435
22 CORONEL DORREGO 10 1.435
22 CORONEL DORREGO 11 1.435

22 CORONEL DORREGO 12 1.435
22 CORONEL DORREGO 13 1.435
22 CORONEL DORREGO 14 1.435
22 CORONEL DORREGO 15 1.435
22 CORONEL DORREGO 16 1.435
22 CORONEL DORREGO 17 1.435
23 CORONEL PRINGLES 1 1.518
23 CORONEL PRINGLES 2 1.466
23 CORONEL PRINGLES 3 1.361
23 CORONEL PRINGLES 4 1.571
23 CORONEL PRINGLES 5 1.571
23 CORONEL PRINGLES 6 1.361
23 CORONEL PRINGLES 7 1.780
23 CORONEL PRINGLES 8 1.571
23 CORONEL PRINGLES 9 1.571
23 CORONEL PRINGLES 10 1.466
23 CORONEL PRINGLES 11 1.518
23 CORONEL PRINGLES 12 1.466
23 CORONEL PRINGLES 13 1.780
23 CORONEL PRINGLES 14 1.780
24 CORONEL SUÁREZ 1 1.804
24 CORONEL SUÁREZ 2 1.754
24 CORONEL SUÁREZ 3 1.804
24 CORONEL SUÁREZ 4 1.804
24 CORONEL SUÁREZ 5 1.703
24 CORONEL SUÁREZ 6 1.754
24 CORONEL SUÁREZ 7 1.754
24 CORONEL SUÁREZ 8 1.754
24 CORONEL SUÁREZ 9 1.754
24 CORONEL SUÁREZ 10 1.453
24 CORONEL SUÁREZ 11 1.703
24 CORONEL SUÁREZ 12 1.503
24 CORONEL SUÁREZ 13 1.503
24 CORONEL SUÁREZ 14 1.754
24 CORONEL SUÁREZ 15 1.804

26 CHACABUCO 2 4.098
26 CHACABUCO 3 4.098
26 CHACABUCO 4 4.098
26 CHACABUCO 5 4.098
26 CHACABUCO 6 4.098
26 CHACABUCO 7 3.725
26 CHACABUCO 8 3.601
26 CHACABUCO 9 4.098
26 CHACABUCO 10 4.098
26 CHACABUCO 11 4.098
27 CHASCOMÚS 1 2.057
27 CHASCOMÚS 2 2.057
27 CHASCOMÚS 3 1.989
27 CHASCOMÚS 4 1.989
27 CHASCOMÚS 5 1.989
27 CHASCOMÚS 6 1.920
27 CHASCOMÚS 7 1.783
27 CHASCOMÚS 8 1.783
27 CHASCOMÚS 9 1.989
27 CHASCOMÚS 10 1.989
27 CHASCOMÚS 11 1.989
28 CHIVILCOY 1 3.899
28 CHIVILCOY 2 3.899
28 CHIVILCOY 3 3.899
28 CHIVILCOY 4 3.899
28 CHIVILCOY 5 3.440
28 CHIVILCOY 6 3.440
28 CHIVILCOY 7 3.440
28 CHIVILCOY 8 3.899
28 CHIVILCOY 9 3.899
28 CHIVILCOY 10 3.440
28 CHIVILCOY 11 3.784
28 CHIVILCOY 12 3.440
28 CHIVILCOY 13 3.899
28 CHIVILCOY 14 3.899

28 CHIVILCOY 15 3.899
28 CHIVILCOY 16 3.899
28 CHIVILCOY 17 3.899
28 CHIVILCOY 18 3.899
29 DOLORES 1 1.507
29 DOLORES 2 1.507
29 DOLORES 3 1.351
29 DOLORES 4 1.351
29 DOLORES 5 1.351
29 DOLORES 6 1.351
29 DOLORES 7 1.351
29 DOLORES 8 1.351
29 DOLORES 9 1.351
29 DOLORES 10 1.351
30 ESTEBAN ECHEVERRÍA 1 7.231
30 ESTEBAN ECHEVERRÍA 2 7.231
30 ESTEBAN ECHEVERRÍA 3 7.231
30 ESTEBAN ECHEVERRÍA 5 7.231
30 ESTEBAN ECHEVERRÍA 6 7.231
31 EXALTACIÓN DE LA CRUZ 1 3.777
31 EXALTACIÓN DE LA CRUZ 2 3.777
31 EXALTACIÓN DE LA CRUZ 3 3.777
31 EXALTACIÓN DE LA CRUZ 4 3.777
31 EXALTACIÓN DE LA CRUZ 5 3.777
31 EXALTACIÓN DE LA CRUZ 6 3.777
31 EXALTACIÓN DE LA CRUZ 7 3.777
32 FLORENCIO VARELA 1 4.464
32 FLORENCIO VARELA 2 4.464
32 FLORENCIO VARELA 3 4.464
32 FLORENCIO VARELA 4 4.464
32 FLORENCIO VARELA 5 4.464
33 GENERAL ALVARADO 1 3.714
33 GENERAL ALVARADO 2 3.714
33 GENERAL ALVARADO 3 3.095
33 GENERAL ALVARADO 4 2.992

33 GENERAL ALVARADO 5 2.992
33 GENERAL ALVARADO 6 2.992
33 GENERAL ALVARADO 7 3.714
34 GENERAL ALVEAR 1 1.436
34 GENERAL ALVEAR 2 1.436
34 GENERAL ALVEAR 3 1.436
34 GENERAL ALVEAR 4 1.488
34 GENERAL ALVEAR 5 1.488
34 GENERAL ALVEAR 6 1.488
34 GENERAL ALVEAR 7 1.436
35 GENERAL ARENALES 1 3.545
35 GENERAL ARENALES 2 2.954
35 GENERAL ARENALES 3 3.545
35 GENERAL ARENALES 4 3.545
35 GENERAL ARENALES 5 3.545
35 GENERAL ARENALES 6 3.447
35 GENERAL ARENALES 7 3.447
35 GENERAL ARENALES 8 3.348
36 GENERAL BELGRANO 1 1.903
36 GENERAL BELGRANO 2 1.903
36 GENERAL BELGRANO 3 1.631
36 GENERAL BELGRANO 4 1.631
36 GENERAL BELGRANO 5 1.971
36 GENERAL BELGRANO 6 1.903
36 GENERAL BELGRANO 7 1.631
37 GENERAL GUIDO 1 1.339
37 GENERAL GUIDO 2 1.339
37 GENERAL GUIDO 3 1.339
37 GENERAL GUIDO 4 1.339
37 GENERAL GUIDO 5 1.339
37 GENERAL GUIDO 6 1.339
37 GENERAL GUIDO 7 1.339
37 GENERAL GUIDO 8 1.339
37 GENERAL GUIDO 9 1.339
37 GENERAL GUIDO 10 1.339

37 GENERAL GUIDO 11 1.339
38 ZÁRATE 1 3.545
38 ZÁRATE 2 3.545
38 ZÁRATE 3 3.545
38 ZÁRATE 4 3.545
38 ZÁRATE 5 3.545
38 ZÁRATE 6 3.545
38 ZÁRATE 7 3.545
38 ZÁRATE 8 3.545
38 ZÁRATE 9 3.545
38 ZÁRATE 10 3.545
38 ZÁRATE 11 3.545
39 GENERAL MADARIAGA 1 1.574
39 GENERAL MADARIAGA 2 1.574
39 GENERAL MADARIAGA 3 1.453
39 GENERAL MADARIAGA 4 1.453
39 GENERAL MADARIAGA 5 1.453
39 GENERAL MADARIAGA 6 1.695
39 GENERAL MADARIAGA 7 1.574
40 GENERAL LAMADRID 1 1.569
40 GENERAL LAMADRID 2 1.517
40 GENERAL LAMADRID 3 1.517
40 GENERAL LAMADRID 4 1.517
40 GENERAL LAMADRID 5 1.517
40 GENERAL LAMADRID 6 1.779
40 GENERAL LAMADRID 7 1.779
40 GENERAL LAMADRID 8 1.779
40 GENERAL LAMADRID 9 1.569
40 GENERAL LAMADRID 10 1.726
40 GENERAL LAMADRID 11 1.517
40 GENERAL LAMADRID 12 1.517
40 GENERAL LAMADRID 13 1.569
41 GENERAL LAS HERAS 2 2.435
41 GENERAL LAS HERAS 3 2.435
41 GENERAL LAS HERAS 4 2.435

41 GENERAL LAS HERAS 5 2.435
41 GENERAL LAS HERAS 6 2.435
41 GENERAL LAS HERAS 7 2.435
42 GENERAL LAVALLE 1 1.453
42 GENERAL LAVALLE 2 1.453
42 GENERAL LAVALLE 3 1.453
42 GENERAL LAVALLE 4 1.453
42 GENERAL LAVALLE 5 1.453
42 GENERAL LAVALLE 6 1.453
42 GENERAL LAVALLE 7 1.453
42 GENERAL LAVALLE 8 1.453
42 GENERAL LAVALLE 9 1.453
42 GENERAL LAVALLE 10 1.574
43 GENERAL PAZ 1 1.609
43 GENERAL PAZ 2 1.609
43 GENERAL PAZ 3 1.609
43 GENERAL PAZ 4 1.930
43 GENERAL PAZ 5 1.930
43 GENERAL PAZ 6 1.823
43 GENERAL PAZ 7 1.823
43 GENERAL PAZ 8 1.930
44 GENERAL PINTO 2 2.421
44 GENERAL PINTO 3 2.201
44 GENERAL PINTO 4 2.494
44 GENERAL PINTO 5 2.127
44 GENERAL PINTO 6 2.127
44 GENERAL PINTO 7 2.494
44 GENERAL PINTO 8 2.127
44 GENERAL PINTO 9 2.201
44 GENERAL PINTO 10 2.127
44 GENERAL PINTO 11 1.907
44 GENERAL PINTO 12 2.201
45 GENERAL PUEYRREDÓN 1 3.824
45 GENERAL PUEYRREDÓN 2 3.278
45 GENERAL PUEYRREDÓN 3 3.059

45 GENERAL PUEYRREDÓN 4 3.824
45 GENERAL PUEYRREDÓN 5 3.169
45 GENERAL PUEYRREDÓN 6 3.824
46 GENERAL RODRIGUEZ 1 3.816
46 GENERAL RODRIGUEZ 2 3.816
46 GENERAL RODRIGUEZ 3 3.816
46 GENERAL RODRIGUEZ 4 3.816
46 GENERAL RODRIGUEZ 5 3.816
46 GENERAL RODRIGUEZ 6 3.816
49 GENERAL VIAMONTE 1 2.633
49 GENERAL VIAMONTE 2 2.633
49 GENERAL VIAMONTE 3 2.633
49 GENERAL VIAMONTE 4 2.069
49 GENERAL VIAMONTE 5 2.633
49 GENERAL VIAMONTE 6 2.633
49 GENERAL VIAMONTE 7 2.633
49 GENERAL VIAMONTE 8 2.728
49 GENERAL VIAMONTE 9 2.069
49 GENERAL VIAMONTE 10 2.445
49 GENERAL VIAMONTE 11 2.445
50 GENERAL VILLEGAS 1 2.112
50 GENERAL VILLEGAS 2 2.112
50 GENERAL VILLEGAS 3 1.920
50 GENERAL VILLEGAS 4 1.920
50 GENERAL VILLEGAS 5 2.112
50 GENERAL VILLEGAS 6 1.792
50 GENERAL VILLEGAS 7 1.792
50 GENERAL VILLEGAS 8 2.112
50 GENERAL VILLEGAS 9 1.856
50 GENERAL VILLEGAS 10 1.856
50 GENERAL VILLEGAS 11 1.792
50 GENERAL VILLEGAS 12 1.792
50 GENERAL VILLEGAS 13 1.664
50 GENERAL VILLEGAS 14 1.792
50 GENERAL VILLEGAS 15 1.792

51 ADOLFO GONZALES CHAVES 2 1.693
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 3 1.863
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 4 1.693
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 5 1.863
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 6 1.637
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 7 1.863
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 8 1.693
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 9 1.863
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 10 1.637
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 11 1.637
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 12 1.637
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 13 1.580
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 14 1.637
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 15 1.580
51 ADOLFO GONZALES CHAVES 16 1.693
52 GUAMINÍ 1 1.438
52 GUAMINÍ 2 1.190
52 GUAMINÍ 3 1.438
52 GUAMINÍ 4 1.438
52 GUAMINÍ 5 1.438
52 GUAMINÍ 6 1.438
52 GUAMINÍ 7 1.438
52 GUAMINÍ 8 1.289
52 GUAMINÍ 9 1.438
53 BENITO JUÁREZ 1 1.640
53 BENITO JUÁREZ 2 1.698
53 BENITO JUÁREZ 3 1.640
53 BENITO JUÁREZ 4 1.640
53 BENITO JUÁREZ 5 1.698
53 BENITO JUÁREZ 6 1.698
53 BENITO JUÁREZ 7 1.405
53 BENITO JUÁREZ 8 1.757
53 BENITO JUÁREZ 9 1.757
53 BENITO JUÁREZ 10 1.405
53 BENITO JUÁREZ 11 1.405

54 JUNÍN 1 3.842
54 JUNÍN 2 3.842
54 JUNÍN 3 3.842
54 JUNÍN 4 3.842
54 JUNÍN 5 3.842
54 JUNÍN 6 3.842
54 JUNÍN 7 3.842
54 JUNÍN 8 3.842
54 JUNÍN 9 3.842
54 JUNÍN 10 3.842
54 JUNÍN 11 3.202
54 JUNÍN 12 3.522
54 JUNÍN 13 3.202
54 JUNÍN 14 3.842
54 JUNÍN 15 3.842
55 LA PLATA 2 4.572
55 LA PLATA 3 4.572
55 LA PLATA 4 3.683
55 LA PLATA 6 4.572
55 LA PLATA 7 3.048
55 LA PLATA 8 3.048
55 LA PLATA 9 3.048
55 LA PLATA 10 3.048
56 LAPRIDA 1 1.431
56 LAPRIDA 2 1.431
56 LAPRIDA 3 1.431
56 LAPRIDA 4 1.381
56 LAPRIDA 5 1.381
56 LAPRIDA 6 1.381
56 LAPRIDA 7 1.431
56 LAPRIDA 8 1.381
56 LAPRIDA 9 1.431
56 LAPRIDA 10 1.431
56 LAPRIDA 11 1.431
56 LAPRIDA 12 1.431

57 TIGRE 1 8.068
57 TIGRE 2 8.299
57 TIGRE 3 8.068
57 TIGRE 4 8.068
58 LAS FLORES 1 1.397
58 LAS FLORES 2 1.227
58 LAS FLORES 3 1.397
58 LAS FLORES 4 1.270
58 LAS FLORES 5 1.270
58 LAS FLORES 6 1.397
58 LAS FLORES 7 1.270
58 LAS FLORES 8 1.227
58 LAS FLORES 9 1.270
58 LAS FLORES 10 1.270
58 LAS FLORES 11 1.227
58 LAS FLORES 12 1.227
59 LEANDRO N. ALEM 1 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 2 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 3 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 4 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 5 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 6 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 7 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 8 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 9 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 10 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 11 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 12 3.082
59 LEANDRO N. ALEM 13 3.082
60 LINCOLN 1 2.732
60 LINCOLN 2 2.732
60 LINCOLN 3 2.641
60 LINCOLN 4 2.003
60 LINCOLN 5 2.641
60 LINCOLN 6 2.641

60 LINCOLN 7 2.641
60 LINCOLN 8 2.368
60 LINCOLN 9 2.641
60 LINCOLN 10 2.368
60 LINCOLN 11 2.368
60 LINCOLN 12 2.368
60 LINCOLN 14 2.368
60 LINCOLN 15 2.550
61 LOBERÍA 1 3.110
61 LOBERÍA 2 2.577
61 LOBERÍA 3 2.577
61 LOBERÍA 4 3.021
61 LOBERÍA 5 2.666
61 LOBERÍA 6 2.488
61 LOBERÍA 7 2.666
61 LOBERÍA 8 2.488
61 LOBERÍA 9 2.666
61 LOBERÍA 10 2.577
61 LOBERÍA 11 2.577
61 LOBERÍA 12 2.577
61 LOBERÍA 13 3.110
62 LOBOS 1 2.438
62 LOBOS 2 2.299
62 LOBOS 3 2.090
62 LOBOS 4 2.090
62 LOBOS 5 2.369
62 LOBOS 6 2.438
62 LOBOS 7 2.438
62 LOBOS 8 2.299
62 LOBOS 9 2.369
62 LOBOS 10 2.090
64 LUJÁN 1 3.436
64 LUJÁN 2 3.436
64 LUJÁN 3 3.436
64 LUJÁN 4 3.436

64 LUJÁN 5 3.436
64 LUJÁN 6 3.436
64 LUJÁN 7 3.436
64 LUJÁN 8 3.436
64 LUJÁN 9 3.436
65 MAGDALENA 1 1.764
65 MAGDALENA 2 1.764
65 MAGDALENA 3 1.704
65 MAGDALENA 4 1.764
65 MAGDALENA 5 1.764
65 MAGDALENA 6 1.764
66 MAIPÚ 1 1.476
66 MAIPÚ 2 1.590
66 MAIPÚ 3 1.476
66 MAIPÚ 4 1.476
66 MAIPÚ 5 1.476
66 MAIPÚ 6 1.476
66 MAIPÚ 7 1.476
66 MAIPÚ 8 1.476
67 SALTO 2 4.572
67 SALTO 3 4.572
67 SALTO 4 4.572
67 SALTO 5 4.572
67 SALTO 6 4.572
67 SALTO 7 4.572
67 SALTO 8 4.572
67 SALTO 9 4.572
68 MARCOS PAZ 2 3.915
68 MARCOS PAZ 3 3.915
68 MARCOS PAZ 4 3.915
68 MARCOS PAZ 5 3.915
69 MAR CHIQUITA 2 1.640
69 MAR CHIQUITA 3 1.640
69 MAR CHIQUITA 4 1.640
69 MAR CHIQUITA 5 1.640

69 MAR CHIQUITA 6 1.640
70 LA MATANZA 2 6.329
70 LA MATANZA 3 6.329
70 LA MATANZA 4 6.329
70 LA MATANZA 5 6.329
70 LA MATANZA 6 6.329
70 LA MATANZA 7 6.329
70 LA MATANZA 8 6.329
71 MERCEDES 1 3.320
71 MERCEDES 2 3.320
71 MERCEDES 3 2.675
71 MERCEDES 4 3.228
71 MERCEDES 5 3.228
71 MERCEDES 6 3.320
71 MERCEDES 7 3.320
71 MERCEDES 8 3.320
71 MERCEDES 9 3.320
71 MERCEDES 10 3.228
71 MERCEDES 11 3.320
72 MERLO 1 3.753
72 MERLO 2 3.753
72 MERLO 3 3.753
73 MONTE 1 1.828
73 MONTE 2 1.828
73 MONTE 3 1.828
73 MONTE 4 1.828
73 MONTE 5 1.727
73 MONTE 6 1.828
73 MONTE 7 1.828
73 MONTE 8 1.676
74 MORENO 1 9.945
74 MORENO 2 9.945
74 MORENO 3 9.945
74 MORENO 4 9.945
74 MORENO 5 9.945

74 MORENO 6 9.945
75 NAVARRO 1 2.131
75 NAVARRO 2 1.937
75 NAVARRO 3 2.131
75 NAVARRO 4 1.873
75 NAVARRO 5 2.325
75 NAVARRO 6 1.937
75 NAVARRO 7 2.325
75 NAVARRO 8 2.325
75 NAVARRO 9 1.937
76 NECOCHEA 1 2.822
76 NECOCHEA 2 2.480
76 NECOCHEA 3 2.480
76 NECOCHEA 4 2.480
76 NECOCHEA 6 2.480
76 NECOCHEA 7 2.480
76 NECOCHEA 11 2.480
76 NECOCHEA 12 2.480
76 NECOCHEA 13 2.822
76 NECOCHEA 14 2.565
77 NUEVE DE JULIO 2 2.810
77 NUEVE DE JULIO 3 2.435
77 NUEVE DE JULIO 4 2.435
77 NUEVE DE JULIO 5 2.623
77 NUEVE DE JULIO 6 2.810
77 NUEVE DE JULIO 7 2.623
77 NUEVE DE JULIO 8 2.623
77 NUEVE DE JULIO 9 2.810
77 NUEVE DE JULIO 10 2.435
77 NUEVE DE JULIO 11 2.435
77 NUEVE DE JULIO 12 2.623
77 NUEVE DE JULIO 13 2.716
77 NUEVE DE JULIO 14 2.623
77 NUEVE DE JULIO 15 2.810
78 OLAVARRÍA 2 2.354

78 OLAVARRÍA 3 2.219
78 OLAVARRÍA 4 1.950
78 OLAVARRÍA 5 1.950
78 OLAVARRÍA 6 2.354
78 OLAVARRÍA 7 2.219
78 OLAVARRÍA 8 2.219
78 OLAVARRÍA 9 2.219
78 OLAVARRÍA 10 2.017
78 OLAVARRÍA 11 2.017
78 OLAVARRÍA 12 1.950
78 OLAVARRÍA 13 1.950
78 OLAVARRÍA 14 1.950
78 OLAVARRÍA 15 2.017
78 OLAVARRÍA 16 1.950
78 OLAVARRÍA 17 2.017
78 OLAVARRÍA 18 1.950
78 OLAVARRÍA 19 1.950
78 OLAVARRÍA 20 2.017
79 PATAGONES Riego 2.036
79 PATAGONES Monte 415
79 PATAGONES Secano 679
80 PEHUAJÓ 1 2.129
80 PEHUAJÓ 2 2.129
80 PEHUAJÓ 3 2.129
80 PEHUAJÓ 4 2.129
80 PEHUAJÓ 5 2.203
80 PEHUAJÓ 6 2.129
80 PEHUAJÓ 7 1.909
80 PEHUAJÓ 8 2.056
80 PEHUAJÓ 9 2.129
80 PEHUAJÓ 10 2.056
80 PEHUAJÓ 11 2.129
80 PEHUAJÓ 12 2.129
80 PEHUAJÓ 13 2.056
80 PEHUAJÓ 14 2.129

80 PEHUAJÓ 15 2.129
80 PEHUAJÓ 16 2.129
80 PEHUAJÓ 17 2.056
80 PEHUAJÓ 18 2.129
80 PEHUAJÓ 19 2.056
81 PELLEGRINI 1 1.694
81 PELLEGRINI 2 1.694
81 PELLEGRINI 3 1.694
81 PELLEGRINI 4 1.694
81 PELLEGRINI 5 1.694
82 PERGAMINO 1 4.586
82 PERGAMINO 2 4.586
82 PERGAMINO 3 4.586
82 PERGAMINO 4 4.586
82 PERGAMINO 5 4.586
82 PERGAMINO 6 4.586
82 PERGAMINO 7 4.586
82 PERGAMINO 8 4.586
82 PERGAMINO 9 4.586
82 PERGAMINO 10 4.459
82 PERGAMINO 11 4.586
82 PERGAMINO 12 4.586
82 PERGAMINO 13 4.586
82 PERGAMINO 14 4.586
82 PERGAMINO 15 4.586
82 PERGAMINO 16 4.586
82 PERGAMINO 17 4.586
82 PERGAMINO 18 4.459
82 PERGAMINO 19 4.459
82 PERGAMINO 20 4.459
82 PERGAMINO 21 4.586
82 PERGAMINO 22 4.586
82 PERGAMINO 23 4.586
82 PERGAMINO 24 4.586
83 PILA 2 1.588

83 PILA 3 1.475
83 PILA 4 1.475
83 PILA 5 1.475
83 PILA 6 1.588
83 PILA 7 1.475
84 PILAR 1 4.283
84 PILAR 2 4.283
84 PILAR 3 4.283
84 PILAR 4 4.283
84 PILAR 5 4.283
84 PILAR 6 4.283
84 PILAR 7 4.283
84 PILAR 8 4.283
84 PILAR 9 4.283
84 PILAR 10 4.283
84 PILAR 11 4.283
85 PUÁN 1 1.001
85 PUÁN 2 1.001
85 PUÁN 3 1.001
85 PUÁN 4 910
85 PUÁN 5 880
85 PUÁN 6 910
85 PUÁN 7 880
85 PUÁN 8 880
85 PUÁN 9 667
85 PUÁN 10 667
85 PUÁN 11 880
85 PUÁN 12 1.001
86 QUILMES 1 10.977
86 QUILMES 2 10.611
86 QUILMES 3 10.977
86 QUILMES 4 10.977
86 QUILMES 5 10.977
86 QUILMES 6 10.611
86 QUILMES 7 10.611

86 QUILMES 8 10.977
87 RAMALLO 2 3.857
87 RAMALLO 4 3.857
87 RAMALLO 5 3.857
87 RAMALLO 6 3.857
87 RAMALLO 7 3.857
87 RAMALLO 8 3.857
87 RAMALLO 9 3.857
87 RAMALLO 10 3.857
87 RAMALLO 11 3.857
87 RAMALLO 12 3.857
87 RAMALLO 13 3.857
88 RAUCH 1 1.524
88 RAUCH 2 1.524
88 RAUCH 3 1.524
88 RAUCH 4 1.422
88 RAUCH 5 1.422
88 RAUCH 6 1.422
88 RAUCH 7 1.422
88 RAUCH 8 1.422
88 RAUCH 9 1.422
88 RAUCH 10 1.473
88 RAUCH 11 1.473
88 RAUCH 12 1.524
88 RAUCH 13 1.524
88 RAUCH 14 1.524
89 RIVADAVIA 1 1.834
89 RIVADAVIA 2 1.834
89 RIVADAVIA 3 2.079
89 RIVADAVIA 4 1.712
89 RIVADAVIA 5 1.712
89 RIVADAVIA 6 1.712
89 RIVADAVIA 7 1.834
89 RIVADAVIA 8 1.834
89 RIVADAVIA 9 1.773

89 RIVADAVIA 10 1.834
89 RIVADAVIA 11 1.773
89 RIVADAVIA 12 1.712
90 ROJAS 2 4.289
90 ROJAS 3 4.289
90 ROJAS 4 4.289
90 ROJAS 5 4.289
90 ROJAS 6 4.289
90 ROJAS 7 4.289
90 ROJAS 8 4.289
90 ROJAS 9 4.289
90 ROJAS 10 4.289
90 ROJAS 11 4.289
90 ROJAS 12 4.289
90 ROJAS 13 4.289
91 ROQUE PÉREZ 1 2.219
91 ROQUE PÉREZ 2 2.219
91 ROQUE PÉREZ 3 2.219
91 ROQUE PÉREZ 4 1.923
91 ROQUE PÉREZ 5 2.145
91 ROQUE PÉREZ 6 2.219
91 ROQUE PÉREZ 7 2.145
91 ROQUE PÉREZ 8 1.923
92 SAAVEDRA 1 1.366
92 SAAVEDRA 2 1.366
92 SAAVEDRA 3 1.449
92 SAAVEDRA 4 1.449
92 SAAVEDRA 5 1.242
92 SAAVEDRA 6 1.201
92 SAAVEDRA 7 1.201
92 SAAVEDRA 8 1.159
92 SAAVEDRA 9 1.159
92 SAAVEDRA 10 1.201
92 SAAVEDRA 11 1.159
92 SAAVEDRA 12 1.491

93 SALADILLO 1 1.814
93 SALADILLO 2 1.555
93 SALADILLO 3 1.762
93 SALADILLO 4 1.814
93 SALADILLO 5 1.762
93 SALADILLO 6 1.762
93 SALADILLO 7 1.762
93 SALADILLO 8 1.555
93 SALADILLO 9 1.762
94 SAN ANDRÉS DE GILES 1 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 2 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 3 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 4 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 5 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 6 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 7 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 8 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 9 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 10 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 11 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 12 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 13 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 14 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 15 3.695
94 SAN ANDRÉS DE GILES 16 3.695
95 SAN ANTONIO DE ARECO 1 4.445
95 SAN ANTONIO DE ARECO 2 4.445
95 SAN ANTONIO DE ARECO 3 4.318
95 SAN ANTONIO DE ARECO 4 4.445
95 SAN ANTONIO DE ARECO 5 4.445
95 SAN ANTONIO DE ARECO 6 4.445
98 SAN NICOLÁS 1 3.968
98 SAN NICOLÁS 2 3.968
98 SAN NICOLÁS 3 3.968
98 SAN NICOLÁS 4 3.968

98 SAN NICOLÁS 5 3.968
98 SAN NICOLÁS 6 3.968
98 SAN NICOLÁS 7 3.968
98 SAN NICOLÁS 8 3.968
98 SAN NICOLÁS 9 3.968
98 SAN NICOLÁS 10 3.968
98 SAN NICOLÁS 11 3.968
99 SAN PEDRO 1 4.372
99 SAN PEDRO 2 4.372
99 SAN PEDRO 3 4.372
99 SAN PEDRO 4 4.129
99 SAN PEDRO 5 4.372
99 SAN PEDRO 6 4.372
99 SAN PEDRO 7 4.372
99 SAN PEDRO 8 4.372
99 SAN PEDRO 9 4.372
99 SAN PEDRO 10 4.372
99 SAN PEDRO 11 4.372
99 SAN PEDRO 12 4.129
99 SAN PEDRO 13 4.372
99 SAN PEDRO 14 4.372
99 SAN PEDRO 15 4.372
99 SAN PEDRO 16 4.372
99 SAN PEDRO 17 4.372
99 SAN PEDRO 18 4.372
99 SAN PEDRO 19 4.372
100 SAN VICENTE 2 1.932
100 SAN VICENTE 3 1.932
100 SAN VICENTE 4 1.932
100 SAN VICENTE 5 1.932
100 SAN VICENTE 6 1.932
100 SAN VICENTE 7 1.932
100 SAN VICENTE 8 1.932
102 SUIPACHA 1 3.134
102 SUIPACHA 2 3.134

102 SUIPACHA 3 3.042
102 SUIPACHA 4 3.042
102 SUIPACHA 5 3.042
102 SUIPACHA 6 3.134
102 SUIPACHA 7 3.042
102 SUIPACHA 8 3.134
102 SUIPACHA 9 3.042
102 SUIPACHA 10 2.673
102 SUIPACHA 11 3.134
102 SUIPACHA 12 3.134
102 SUIPACHA 13 3.134
103 TANDIL 1 2.487
103 TANDIL 2 2.638
103 TANDIL 3 2.487
103 TANDIL 4 2.261
103 TANDIL 5 2.261
103 TANDIL 6 2.261
103 TANDIL 7 2.261
103 TANDIL 8 2.487
103 TANDIL 9 2.261
103 TANDIL 10 2.261
103 TANDIL 11 2.186
103 TANDIL 12 2.261
104 TAPALQUÉ 1 1.329
104 TAPALQUÉ 2 1.329
104 TAPALQUÉ 3 1.284
104 TAPALQUÉ 4 1.284
104 TAPALQUÉ 5 1.329
104 TAPALQUÉ 6 1.284
104 TAPALQUÉ 7 1.329
104 TAPALQUÉ 8 1.284
104 TAPALQUÉ 9 1.329
104 TAPALQUÉ 10 1.284
105 TORDILLO 1 1.339
105 TORDILLO 2 1.339

105 TORDILLO 3 1.339
105 TORDILLO 4 1.339
105 TORDILLO 5 1.339
105 TORDILLO 6 1.339
106 TORNQUIST 1 1.408
106 TORNQUIST 2 1.408
106 TORNQUIST 3 1.201
106 TORNQUIST 4 1.201
106 TORNQUIST 5 1.201
106 TORNQUIST 6 1.242
106 TORNQUIST 7 1.242
106 TORNQUIST 8 1.242
106 TORNQUIST 9 1.408
106 TORNQUIST 10 1.242
107 TRENQUE LAUQUEN 1 1.902
107 TRENQUE LAUQUEN 2 1.902
107 TRENQUE LAUQUEN 3 1.836
107 TRENQUE LAUQUEN 4 1.574
107 TRENQUE LAUQUEN 5 1.705
107 TRENQUE LAUQUEN 6 1.705
107 TRENQUE LAUQUEN 7 1.705
107 TRENQUE LAUQUEN 8 1.836
107 TRENQUE LAUQUEN 9 1.836
107 TRENQUE LAUQUEN 10 1.836
107 TRENQUE LAUQUEN 11 1.836
107 TRENQUE LAUQUEN 12 1.902
107 TRENQUE LAUQUEN 13 1.902
107 TRENQUE LAUQUEN 14 1.836
107 TRENQUE LAUQUEN 15 1.836
107 TRENQUE LAUQUEN 16 1.836
107 TRENQUE LAUQUEN 17 1.902
108 TRES ARROYOS 1 2.055
108 TRES ARROYOS 2 2.055
108 TRES ARROYOS 3 1.752
108 TRES ARROYOS 4 1.813

108 TRES ARROYOS 5 1.813
108 TRES ARROYOS 6 1.813
108 TRES ARROYOS 7 1.994
108 TRES ARROYOS 8 1.813
108 TRES ARROYOS 9 1.813
108 TRES ARROYOS 10 2.055
108 TRES ARROYOS 11 2.055
108 TRES ARROYOS 12 1.813
108 TRES ARROYOS 13 1.813
108 TRES ARROYOS 14 1.994
108 TRES ARROYOS 15 1.813
108 TRES ARROYOS 17 1.813
108 TRES ARROYOS 18 1.813
109 VEINTICINCO DE MAYO 1 2.477
109 VEINTICINCO DE MAYO 2 2.477
109 VEINTICINCO DE MAYO 3 2.395
109 VEINTICINCO DE MAYO 4 2.477
109 VEINTICINCO DE MAYO 5 2.477
109 VEINTICINCO DE MAYO 6 2.725
109 VEINTICINCO DE MAYO 7 2.477
109 VEINTICINCO DE MAYO 8 2.477
109 VEINTICINCO DE MAYO 9 2.395
109 VEINTICINCO DE MAYO 10 2.477
109 VEINTICINCO DE MAYO 11 2.395
109 VEINTICINCO DE MAYO 12 2.395
109 VEINTICINCO DE MAYO 13 2.395
111 VILLARINO Riego 2.036
111 VILLARINO Monte 415
111 VILLARINO Secano 679
113 CORONEL ROSALES 5 839
113 CORONEL ROSALES 6 839
113 CORONEL ROSALES 7 839
113 CORONEL ROSALES 8 984
113 CORONEL ROSALES 10 1.013
114 BERISSO 5 1.828

114 BERISSO 7 1.828
115 ENSENADA 4 1.828
115 ENSENADA 5 1.880
116 SAN CAYETANO 1 1.813
116 SAN CAYETANO 2 1.292
116 SAN CAYETANO 3 1.292
116 SAN CAYETANO 4 1.813
116 SAN CAYETANO 5 1.813
116 SAN CAYETANO 6 1.752
116 SAN CAYETANO 7 1.813
116 SAN CAYETANO 8 1.752
116 SAN CAYETANO 9 1.813
116 SAN CAYETANO 10 1.626
118 ESCOBAR 0 875
118 ESCOBAR 4 4.456
118 ESCOBAR 9 4.456
118 ESCOBAR 10 4.456
118 ESCOBAR 11 4.456
118 ESCOBAR 12 4.456
119 HIPÓLITO YRIGOYEN 4 2.251
119 HIPÓLITO YRIGOYEN 5 2.126
119 HIPÓLITO YRIGOYEN 6 2.126
119 HIPÓLITO YRIGOYEN 8 2.063
119 HIPÓLITO YRIGOYEN 9 2.063
119 HIPÓLITO YRIGOYEN 10 2.126
119 HIPÓLITO YRIGOYEN 11 2.126
119 HIPÓLITO YRIGOYEN 14 2.126
120 BERAZATEGUI 4 8.847
120 BERAZATEGUI 5 9.732
120 BERAZATEGUI 6 8.847
120 BERAZATEGUI 7 8.847
121 CAPITÁN SARMIENTO 11 4.320
121 CAPITÁN SARMIENTO 12 4.320
121 CAPITÁN SARMIENTO 13 4.320
121 CAPITÁN SARMIENTO 14 4.320

121 CAPITÁN SARMIENTO 15 4.320
121 CAPITÁN SARMIENTO 16 4.320
122 SALLIQUELÓ 2 1.489
122 SALLIQUELÓ 3 1.489
123 LA COSTA 4 1.025
123 LA COSTA 9 1.025
124 PINAMAR 4 1.816
125 VILLA GESELL 4 1.816
125 VILLA GESELL 6 1.816
126 MONTE HERMOSO 2 1.505
126 MONTE HERMOSO 3 1.505
126 MONTE HERMOSO 7 1.505
127 TRES LOMAS 2 1.605
127 TRES LOMAS 3 1.605
128 FLORENTINO AMEGHINO 5 2.127
128 FLORENTINO AMEGHINO 12 2.494
129 PRESIDENTE PERÓN 2 1.932
129 PRESIDENTE PERÓN 3 1.999
129 PRESIDENTE PERÓN 5 1.999
129 PRESIDENTE PERÓN 7 1.932
129 PRESIDENTE PERÓN 8 1.932
130 EZEIZA 2 7.231
130 EZEIZA 3 7.231
130 EZEIZA 4 7.231
130 EZEIZA 5 7.231
130 EZEIZA 6 7.231
131 SAN MIGUEL 1 8.993
131 SAN MIGUEL 2 8.993
131 SAN MIGUEL 5 8.993
132 JOSÉ C. PAZ 1 8.993
132 JOSÉ C. PAZ 2 8.993
132 JOSÉ C. PAZ 3 8.993
132 JOSÉ C. PAZ 4 8.993
133 MALVINAS ARGENTINAS 4 8.993
133 MALVINAS ARGENTINAS 5 8.993

133 MALVINAS ARGENTINAS 9 8.993
134 PUNTA INDIO 2 1.764
134 PUNTA INDIO 3 1.704
134 PUNTA INDIO 5 1.704
309 ISLAS BARADERO 0 400
314 ISLAS CAMPANA 0 520
338 ISLAS ZÁRATE 0 509
357 ISLAS TIGRE 0 700
387 ISLAS RAMALLO 0 400
396 ISLAS SAN FERNANDO 0 745
398 ISLAS SAN NICOLÁS 0 400
399 ISLAS SAN PEDRO 0 400



VEREDICTA LEYES

Ley 13.003. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).